

**DESCORRO TRASLADO DE DEMANDA - DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES -
RADIC.- 2022-00339-00**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Jue 10/11/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva

<fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yidmarquiroz084@gmail.com

<yidmarquiroz084@gmail.com>; framuvabogado@yahoo.es <framuvabogado@yahoo.es>

Doctora

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref.-: Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ

Demandado: LIBORIO QUIROZ ÁVILA

Radicación: 41 001 31 10-004 2022-00339-00

**Asunto: DESCORRO TRASLADO DE DEMANDA y FORMULO
EXCEPCIONES DE MÉRITO**, para su incorporación en expediente digital y trámite correspondiente.

Atentamente,

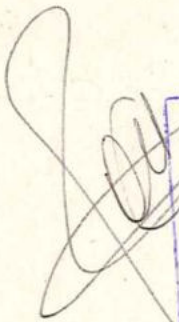
MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Apoderado Parte Demandada

Doctora
LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____


Sandra Carolina Alarcón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE

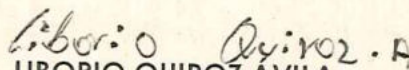
Ref.-: Confiriendo Poder
Asunto: Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ**
Demandado: **LIBORIO QUIROZ ÁVILA**
Radicación: **41 001 31 10-004 2022-00339-00**

LIBORIO QUIROZ ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda Otás jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila, identificado con C. C. 83.088.425 de Campoalegre (H); de manera comedida recorro ante el despacho a su cargo y por medio del presente escrito manifiesto a la señora Jueza, que confiero PODER ESPECIAL, Amplio y Suficiente al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, también mayor de edad, Abogado, con Oficina en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No.12.138.290 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.443 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación de mis Derechos e Intereses, ASUMA mi defensa judicial ante el Proceso del Asunto en el estado que se encuentra, facultándolo desde este momento para Notificarse de la Demanda respectiva, Contestarla y ejercer todos los actos procesales necesarios hasta su finalización, así como también extendiendo el alcance de este Poder, para que en lo sucesivo represente mis derechos e intereses en el trámite judicial de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, fruto de la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que en esta causa se peticiona.

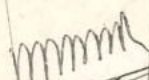
Por consiguiente, mi apoderado cuenta con las facultades conferidas por el Artículo 77 del C. G. del Proceso, entre ellas las de Recibir, Conciliar, Transigir, Suspendir, Desistir, Sustituir, Renunciar y Reasumir este Mandato; Aportar y solicitar Pruebas, Contra-interrogar testigos, Asistirme en las Audiencias e Instancias a que haya lugar, Reclamar Costas y Agencias en Derecho, como demás facultades legales en procuración de los Derechos e Intereses del Suscrito.

Dígnese Señora Juez, reconocerle la Personería Adjetiva al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, en los términos conferidos y para los fines que se persiguen.

Atentamente,


LIBORIO QUIROZ ÁVILA
C. C. 83.088.425 de Campoalegre
Cel. 314-2096378

Aceptó.-


MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.
Email: martinvargas07@yahoo.es



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE INTERIO
SECRETARIA DE ESTADO

ESPACIO EN BLANCO

MINISTERIO DE INTERIO
SECRETARIA DE ESTADO
CUBA

MINISTERIO DE INTERIO
SECRETARIA DE ESTADO
CUBA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13613939

En la ciudad de Campoalegre, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre, compareció: LIBORIO QUIROZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83088425 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Liborio Quiroz A.



n4m693y120mw
21/10/2022 - 11:55:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes LIBORIO QUIROZ AVILA, sobre: PODER.

Sandra Carolina Alarcón Arias



SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS

Notario Único del Círculo de Campoalegre, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m693y120mw

	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA		
	CONTROL DE CERTIFICACIONES		
Fecha:12-08-2020	Versión: 1	Código: F-GD15-01-7	Página 1 de 617

Campoalegre – Huila, 01 de Septiembre del 2020

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE JUSTICIA Y COMISARIA MUNICIPAL E FAMILIA DE CAMPOALEGRE HUILA

HACE CONSTAR:

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Campoalegre, hoy Martes primero 01 del mes de septiembre del dos mil veinte (2020). En la fecha y hora se hace presente en este despacho el señor **LIBORIO QUIROZ AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No: 83.088. 425 de Campoalegre, para manifestar bajo la gravedad y juramento que es casado con la señora **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ** desde 20 años y producto de esta unión tuvimos 02 hijos hoy en día mayores de edad, donde me señora esposa se fue de la casa el día sábado 29 del mes de agosto del presente mes sin algún motivo o circunstancia por la cual me dejo solo con mis dos hijos viviendo en casa de la vereda rio Neiva, de esta localidad - donde no tengo idea para donde se fue o esta, Quiero dejar esta Constancia para que las autoridades pertinentes tomen las medidas de esta anomalía, para que después mi excompañera sentimental no vaya a decir que fue que la saque de la casa o la eche a la calle, donde voy a responder por los actos y gastos que mis hijos se merecen o necesitan.

Conste:

Liborio Quiroz
LIBORIO QUIROZ AVILA

C.C No: 83.088. 425 de Campoalegre Huila
Peticionaria



NELSON JAIRO MURCIA DIAZ
Auxiliar Administrativo



Edificio Municipal: Calle 18 N° 7 - 32 Campoalegre Telefax: 8 380088 - 8 380090
web: www.campoalegre-huila.gov.co Mail: comisariadefamilia@campoalegre-huila.gov.co



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora
LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.-: Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ
Demandado: LIBORIO QUIROZ ÁVILA
Radicación: 41 001 31 10-004 2022-00339-00
Asunto: DESCORRO TRASLADO DE DEMANDA y FORMULO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte demandada Señor **LIBORIO QUIROZ ÁVILA** dentro del proceso de la referencia, según Poder que se adjunta con este escrito y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal, a Descorrer el traslado de la Demanda del Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que mediante Procurador Judicial ha formulado la señora Abogado **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se contestan de la siguiente manera:

- 1.- Se aceptan por verdaderos los hechos uno (1) y dos (2) de la demanda, comoquiera que del cardumen probatorio así se desprende de los registros civiles de matrimonio y nacimiento que se aluden.**
- 2.- No es cierto lo descrito en el hecho tres (3) de la demanda, comoquiera que no está acreditada la ausencia de convivencia como pareja para la fecha que allí se indica (20-Oct.-2.019); al tiempo, que la señora **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ**, abandonó de manera intempestiva la vivienda que**

OFICINA PRINCIPAL
Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650
Email: martinvargas07@yahoo.es
NEIVA – HUILA



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

compartía y habitaba con el esposo y demandado señor **LIBORIO QUIROZ ÁVILA** y sus hijos, sin motivo alguno el día 29 de agosto de 2.020, como se acredita con declaración juramentada del 1º de Septiembre de 2.020.

- 3.- En lo que respecta al **hecho cuarto (4º)** de la demanda, a mi procurado **no le consta**, que se pruebe.
- 4.- La declaración vertida como **hecho quinto (5º)** de la demanda, es **parcialmente cierta** en torno aceptar como verdadero la consecuencia jurídica de la existencia de la sociedad conyugal, como acto subyacente de la celebración del matrimonio católico; en tanto la adquisición de bienes durante su vigencia resulta efímero, en la medida que este acontecer será objeto de debate probatorio en el decurso del proceso, y consecuentemente su liquidación judicial.
- 5.- En torno a la manifestación del **hecho Sexto (6º)** de la demanda, se responde que **NO ES CIERTO**, comoquiera que según se desprenden del hecho **tercero** quien dio motivo a la causal 8º del Art. 154 del C. Civil que se invoca en esta demanda, fue precisamente la parte demandante señora **Diana Patricia Quimbaya Sánchez**, tal y como se demostrará con el cardumen probatorio que se acumule en esta demanda.
- 6.- Frente al **hecho séptimo (7º)** de la demanda, se advierte a ese despacho, que no es un hecho sino una pretensión elaborada por el autor de la demanda.
- 7.- En torno al **hecho octavo (8º)** de la demanda, se advierte a ese despacho, que no es un hecho sino una pretensión elaborada por el autor de la demanda, que no es objeto de estudio durante este proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo un acto procesal posterior al que nos ocupa en este caso.
- 8.- Frente a lo informado en el **hecho noveno (9º)** de la demanda, se responde que no es un hecho, sino una apreciación legal de competencia que hace el autor de la misma, pese a la falta de legitimación en la causa de la actora.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

**OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES.-
RAZONES QUE JUSTIFICAN LA OPOSICIÓN**

De manera expresa y de conformidad con las instrucciones dadas por mi asistido, se manifiesta **total OPOSICIÓN a todas y cada una de las Pretensiones invocadas en el libelo de la Demanda**; habida cuenta de que no existe legitimación en la causa de la parte demandante para impetrar esta acción verbal, ya que precisamente fue la parte actora la que dio lugar a los hechos que sustentan la causal de divorcio invocada, y en esa medida no puede la promotora de este juicio, alegar su propia culpa como fundamento legal para ejercitar el derecho a demandar ante la administración de justicia el divorcio y/o cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Así las cosas y en nombre de mi representado me opongo rotundamente a todas y cada una de las Pretensiones invocadas, por cuanto como se demostrará tanto con la contestación de esta demanda, las pruebas que se aportan y las que se solicitan practicar, lo Pretendido por la parte actora en este caso, por no tener la calidad de cónyuge inocente según se desprende de los mismos hechos de la demanda.

Por tanto se solicita a la señora Jueza, tener el cardumen probatorio como suficiente material para que se provea declaración judicial en contra de las pretensiones de la promotora de la demanda.

PRUEBAS DE ESTA OPOSICIÓN

Para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito solicitar tener en cuenta las aportadas junto con el libelo de contestación de la demanda allegado en término legal al despacho por esta defensa, relacionadas a continuación:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Cítese a la demandante **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ**, para que en audiencia absuelva posiciones sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, según cuestionario que presentaré oportunamente o que realizaré en forma oral.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

2.- Documentales.-

Se tendrán como pruebas de esta oposición, original de la Declaración Extrajuicio del 1º de Septiembre de 2.020, realizada por el demandado **LIBORIO QUIROZ ÁVILA** ante la Dirección de Justicia y Comisaria Municipal de Familia de la Alcaldía de Campoalegre Huila, con la cual da cuenta del abandono del hogar que hizo la señora **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ** desde el 29 de agosto del año 2.020, por su propia cuenta y sin causa ni justificación alguna.

3. - TESTIMONIAL.-

Solicito a la señora Jueza, se sirva fijar fecha y hora para que mediante audiencia virtual, se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- Señor **MILTON QUIROZ ÁVILA**, habitante y residente en la FINCA LA Estrella, vereda Rio Neiva, jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos y contestación de la presente demanda, quien podrá ser notificado en su domicilio, Cel. 310-8719884 con aplicación Watts App, ya que no posee correo electrónico.
- Señor **EDUARDO QUIROZ ÁVILA**, con C. C. 83.086.517 de Campoalegre, habitante y residente en la FINCA LA Estrella, vereda Rio Neiva, jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos y contestación de la presente demanda, quien podrá ser notificado en su domicilio, Cel. 315-6127749 con aplicación Watts App, ya que no posee correo electrónico.

4.- DE OFICIO:

Toda aquella prueba que la señora Jueza considere pertinente para la verificación de los hechos de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P.

De conformidad con las anteriores manifestaciones y las Pruebas allegadas, recaudadas y practicadas, formulo ante el despacho las siguientes:



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

La razón que soporta esta exceptiva, se fundamenta principalmente en la posibilidad que otorga la ley para que sea el cónyuge inocente el llamado a solicitar del operador judicial, la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, al amparo de la causal 8º del Art. 154 del Código Civil, que trata acerca de la “*Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”; situación que a la luz de la relación fáctica descrita en la demanda no se da, comoquiera que está demostrado que fue la señora **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ**, quien desde el 29 de agosto del año 2.020, intempestivamente abandonó su hogar, dando lugar al motivo generador de la separación de cuerpos de los contrayentes, que hoy, ella utiliza como fundamento para pedir de la administración de justicia, se declare judicialmente su divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico formado con el demandado, **LIBORIO QUIROZ ÁVILA**. Luego entonces, estando plenamente demostrado que la señora **DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ** no tiene la calidad de cónyuge inocente llamada a promover el presente juicio, por lo que su falta de legitimación acarrea la declaratoria de prosperidad de esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.-

Observa esta defensa, que la causal invocada por la parte actora para promover este juicio en su favor, a la luz del artículo 155 del Código Civil resulta inexistente por no estar legitimada para hacerlo, por lo tanto, atañe a la reclamante en este caso la carga de la prueba en orden a demostrar, que en efecto existe causa para demandar a su favor, las pretensiones de la demanda como está planteada, en caso contrario, sin lugar a duda debe ser desfavorable su resultado.

4.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.-

Con todo respeto señora Jueza, debo manifestar que la parte demandante incurre en abuso del derecho al impetrar esta acción judicial, aun siendo consciente y conocedora que no le asiste legitimación para accionar en torno a las Pretensiones que invoca en esta demanda.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

5.- LA GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva declarar de oficio todas y cada una de las excepciones que en su autoría encuentre probadas en el trámite de este proceso litigioso.

Por todas las razones esbozadas anteriormente, la parte demandada que represento declara oposición rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Con el respeto acostumbrado solicito a la señora Jueza de conocimiento, se acojan las excepciones de Mérito que han sido formuladas en término legal del traslado virtual de la demanda, y por tanto DECLARARLAS probadas para en su lugar decretar la terminación y archivo definitivo del presente proceso que se ha iniciado en contra de mí patrocinado.

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1.- Tener por contestada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos de los Arts. 91, inciso 2º, 96, 118 y 369 del C. G. del Proceso.
- 2.- Se solicita, con fundamento en lo contestado, se *absuelva* a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
- 3.- Me reservo el derecho de impugnar las pruebas del demandante en la audiencia pertinente.

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte actora, téngase las mismas informadas en la demanda.



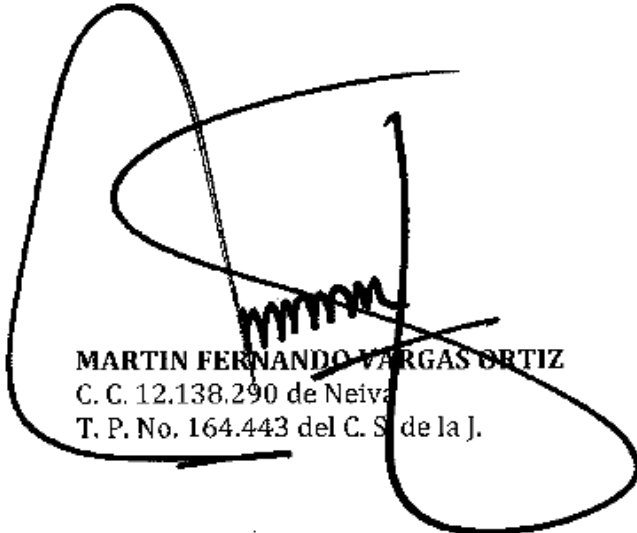
Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Mi poderdante, las recibirá en la siguiente dirección: en la FINCA LA Estrella, vereda Rio Neiva, jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila, Cel. 314-2096378 con aplicación Watts App.

El Suscrito, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6-28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 404, Tel. 8571842, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva.
Dirección Electrónica: martinvargas07@yahoo.es

En los términos anteriores descorro la Demanda propuesta por la defensa de la parte demandante.

De la Señora Jueza,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.